

AUTO N° 1357
Valledupar, 22 DIC 2017**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ, IDENTIFICADO CON C.C No. 26.935.831”**

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987 modificada parcialmente por la providencia No. 025 del 28 de febrero de 2003, la Dirección General de esta Corporación, otorga derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí en beneficio de varios usuarios, beneficiarios a través del canal Los Corazones.

Que a través de la Resolución 081 del 14 de abril de 1993, a la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ, le fue otorgado traspaso tendiente a aprovechar el recurso hídrico circulante por la corriente de uso público del Río Guatapurí, en beneficio del predio Los Manantiales.

Que el Profesional Especializado ALFREDO GÓMEZ BOLAÑO, remite informe de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por la Profesional de Apoyo EMILSE CAROLINA RAMIREZ MIRANDA, donde plasma presuntas contravenciones de la normatividad ambiental, por parte de los concesionados. Como producto del análisis de la información existente en el expediente, se emite el siguiente informe, del cual se destaca apartes en los cuales se ha incumplido, así:

[...] 1. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Construcción de obras hidráulicas de captación y distribución para aprovechamiento de caudales
Cumple: NO [...]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que *“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.”*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas

1

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1357 del 22 DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ, IDENTIFICADO CON C.C No. 26.935.831

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Así las cosas, para el caso que nos ocupa tenemos que la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.935.831, al no cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, emanada por esta Corporación y el Artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual contempla lo relacionado con las exigencias mínimas a tener en cuenta sobre concesiones hídricas, obligaciones que evidentemente se pasaron por alto, contrariando lo establecido en la normatividad ambiental.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución relacionada en párrafos precedentes, por parte la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

2

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 1357 del 22 DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ, IDENTIFICADO CON C.C No. 26.935.831

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.935.831, de conformidad con lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.935.831.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe, de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por la Profesional de Apoyo EMILSE CAROLINA RAMIREZ MIRANDA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del Acto Administrativo a la señora MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

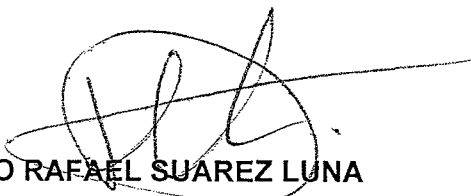
ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: MCG

Exp. Hídrico – MARÍA FRANCISCA MAESTRE DE PÉREZ